This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HE
2972
1906
A4

PERU. MINISTERIO DE
HACIENDA.
EMPRESTITO DE...

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES

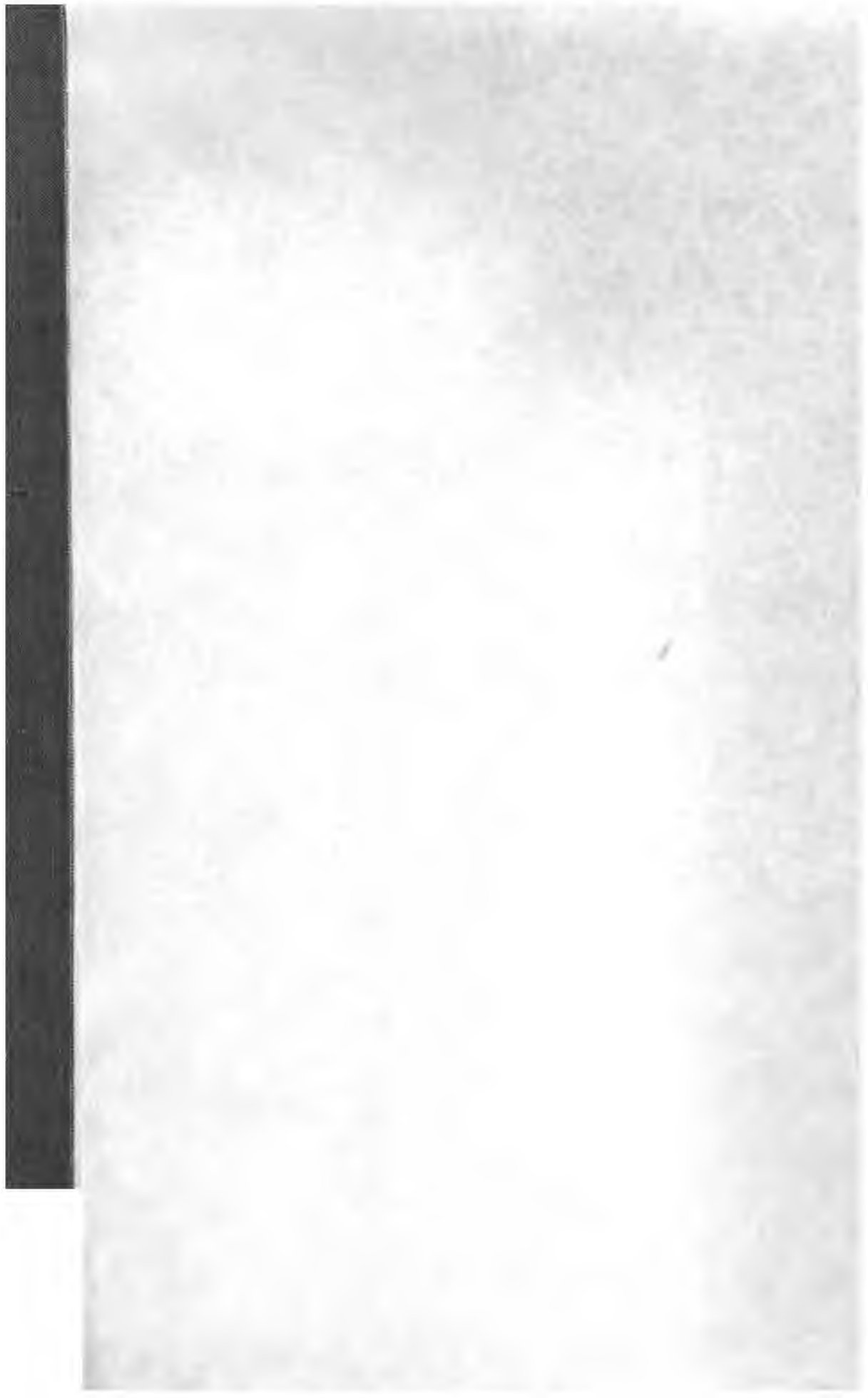

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES

STANFORD UNIVERSITY
DEC 1971
STACKS
LIBRARY

42

EMPRESTITO

DE

LIBRAS 3.000.000

PARA CONSTRUUCCION

De Ferrocarriles

LIMA
IMPRENTA "EL COMERCIO"
CALLE DE AYACUCHO (RIFA) N.º 304
1906

HE 2972
1906
A4

MINISTERIO DE HACIENDA

Lima, 7 de Febrero de 1906.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

A fin de que recaiga la sanción legislativa sobre el contrato que, en ejecución de la ley de 30 de Marzo de 1904, ha celebrado el Poder Ejecutivo para un empréstito de Lp. 3.000.000, lo someto conforme á la resolución de hoy y por órgano de UU. SS. á la consideración de esa H. Cámara.

Dios guarde á USS. HH.

Rubricado al márgen por SE.

Firmado: *A. B. Leguia.*

Cámara de Diputados.—Lima, 7 de Febrero de 1906.

A la Comisión Principal de Hacienda.

Rúbrica de SE.

Firmado: *Malaga Santolalla.*

CONTRATO DE EMPRESTITO

El supremo gobierno del Perú, representado por su ministro de hacienda, el señor don Augusto B. Leguía, de una parte, y el señor don Paul Richarz, director gerente del Banco Alemán Trasatlántico de Lima, en representación del "Deutsche Bank de Berlín, y el señor don José Payán, director gerente del Banco del Perú y Londres de Lima, en representación de los señores Speyer Brothers de Londres, y de la Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie de París, de la otra parte, han convenido en las cláusulas que á continuación se expresan y que contienen el contrato de un empréstito hasta por £ Est. 3.000.000 (tres millones de libras esterlinas). El interés que tienen los banqueros antes referidos, en el monto del empréstito es el de cincuenta por ciento para el Deutsch Bank de Berlín, y el cincuenta por ciento restante corresponde á los señores Speyer Brothers de Londres, y á la Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie de París, pero entendiéndose que la dirección y administración en todo lo relativo al empréstito y la opción para la construcción de los ferrocarriles, que consigna la cláusula 31a. del presente contrato, corresponde exclusivamente al Deutsche Bank de Berlín.

CLAUSULA I

Para la ejecución y pago de las obras á que se refieren las leyes de 30 de marzo de 1904 y su ampliatoria de 14 de octubre de 1905, el gobierno de la república del Perú, contrata con el Deutsch Bank de Berlín, que en adelante se denominrá el Banco,y con los Sres.Speyer Brothers

de Londres y la Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie de París, un empréstito hasta por £ Est. 3.000,000 (tres millones de libras esterlinas) dividido en tres series de £ Est. 1.000,000 (un millón de libras esterlinas) nominales cada una ó su equivalente, en la proporción y forma ya expresadas.

Los productos del empréstito se invertirán en la construcción de las líneas férreas siguientes:

a) de la Oroya á Jauja y Huancayo,

b) de Sicuaní al Cuzco;

c) de la sección comprendida entre la Oroya y Cerro de Pasco á un punto navegable á vapor en toda época del año en el río Ucayali ó en uno de sus afluentes: y

en la reconstrucción de las líneas férreas:

d) de Ilo á Moquegua, y

e) de Yonán á la Magdalena.

CLAUSULA II

La emisión del empréstito se efectuará en la forma siguiente: El Banco abrirá en Berlín al Supremo Gobierno, diez días después de sancionado el presente contrato, una cuenta corriente en Marcos con el objeto de cubrir los gastos de construcción de las secciones de ferrocarril de Oroya á Huari y de Sicuaní á Checacupe, y los que mensualmente importen la continuación de esas líneas hasta su término y la construcción de las demás antes indicadas. Esta cuenta no podrá exceder del producto de la primera serie del empréstito, y agotado éste, del monto de la segunda.

CLAUSULA III

El Banco cobrará en esta cuenta el siete por ciento neto anual, sin comisión, liquidando semestralmente los intereses que se hayan devengado y haciéndose la primera liquidación y pago el 30 de junio de 1906.

CLAUSULA IV

El pago de los adelantos en la cuenta corriente se efectuará por medio de la emisión de las dos primeras series del empréstito, tan luego que se emitan en una de las formas establecidas en las cláusulas siguientes.

CLAUSULA V

El Banco emitirá los bonos de la primera serie en el momento que juzgue conveniente, abonando á la cuenta corriente del Supremo Go-

bierno el equivalente de £ 1.000,000 (un millón de libras esterlinas) al tipo de 92 por ciento neto, esto es, £ Est. 920.000 (novecientas veinte mil libras esterlinas) ó su equivalente al cambio de 20.50 marcos por cada libra esterlina ó sean M. 18.860,000 (diez y ocho millones ochocientos sesenta mil marcos).

CLAUSULA VI

La emisión de los bonos de la segunda serie se hará al tipo de noventa y tres por ciento neto para el Supremo Gobierno, y se efectuará igualmente por el Banco, cuando lo crea oportuno pero en ningún caso, salvo lo previsto en la cláusula siguiente, antes del 1o. de julio de 1907.

CLAUSULA VII

No osbtante lo estipulado en las dos cláusulas anteriores, el Banco podrá reunir en una sola emisión la primera y segunda serie del empréstito, retardando con este objeto la emisión de la primera serie y anticipando la fecha de la segunda, á fin de poder lanzar ambas en cualquier momento.

El abono del importe de las dos series se hará en este caso al tipo de 92 ½ por ciento neto para el Supremo Gobierno; y ese abono no podrá hacerse sino á partir del 1o. de julio de 1906, desde cuya fecha los bonos comenzarán á devengar intereses.

CLAUSULA VIII

La emisión de la tercera serie de £ Est. 1.000,000 (un millón de libras esterlinas) nominales y el abono de su equivalente, no podrá tener lugar antes del 1o. de julio de 1908 y se efectuará cuando las obras de construcción de los ferrocarriles hayan consumido los productos libres de las dos primeras series del empréstito y cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) que el promedio de la cotización en la Bolsa de Berlín de los bonos en circulación durante los últimos seis meses no haya sido inferior al noventa y cinco por ciento, sin tener en cuenta los intereses pendientes.

b) que el producto libre de la renta del tabaco, la cual constituye una de las garantías del empréstito, según la cláusula 19, en el año civil precedente haya llegado á £ Est. 225,000 (doscientas veinticinco mil libras esterlinas.)

El tipo de emisión neto para el Supremo Gobierno de esta tercera serie, se acordará oportunamente entre el Banco y el Gobierno, pero, en ningún caso, el tipo de emisión será inferior al de noventa y tres por ciento que el Banco garantiza.

CLAUSULA IX

No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, si en la época de hacer la emisión de la tercera serie hubiese entre las grandes potencias europeas una guerra internacional, ó si el Perú se hallase en ese etado, la obligación que asume el banco para tomar la tercera serie, quedará postergada hasta seis meses después de firmarse la paz.

CLAUSULA X

La obligación del banco para tomar la tercera serie y el derecho correlativo de emitirla abonando su importe á la cuenta del gobierno, se extingue el 1o. de abril de 1909.

CLAUSULA XI

Efectuada la emisión de una serie, el banco abonará el cuatro por ciento de interés anual sobre los saldos que resulten á favor del gobierno, capitalizándolos al término de cada año civil, es decir el 31 de diciembre de cada año.

CLAUSULA XII

El supremo gobierno garantiza para el servicio de los intereses y amortizaciones del empréstito, materia de este contrato, el siete por ciento anual sobre el monto nominal de las series emitidas. De esta suma se dedicará el seis por ciento al servicio de intereses, que se pagarán semestralmente: 1o. de enero y 1o. de julio de cada año, y cuyos intereses comenzarán á correr desde la fecha en que se haga el abono de las series correspondientes en la cuenta del supremo gobierno.

Para la amortización se destina el uno por ciento anual restante, y, además, el saldo que resulte por las amortizaciones efectuadas, después de cubierto el seis por ciento de interés sobre el importe de los bonos vigentes.

CLAUSULA XIII

La amortización se efectuará por sorteo y á la par, dentro de los tres primeros meses de cada año, á partir del 1o. de enero de 1909. El pago de los bonos sorteados se hará al vencimiento del próximo cupón, el cual se pagará al mismo tiempo.

CLAUSULA XIV

A partir del 1o. de enero de 1912, el supreo gobierno del Perú tendrá, en cualquier momento, el derecho de efectuar la amortización y pago total del empréstito, al contado y á la par, previo un aviso al Deutsche Bank, ó á su representante, dado seis meses antes de que se venza un cupón de intereses.

CLAUSULA XV

Los bonos del empréstito se extenderán, á elección del banco, en libras esterlinas, marcos, francos, dollars ó florines holandeses, para poder introducirlos en distintos mercados extranjeros. Su emisión se hará conforme al reglamento de la Bolsa de Berlín, ó de los mercados financieros que elija el banco, para conseguir la cotización oficial de los bonos, á cuyo efecto el gobierno se obliga á llenar todas las formalidades de estilo, sin ningún gravamen para él. Tampoco serán de gravamen para el gobierno los gastos relativos á la emisión de los bonos y su introducción en la Bolsa ó mercados referidos.

Los bonos, cuyo texto se acordará entre el supremo gobierno y el banco, serán firmados, en el lugar y tiempo que el banco designe, por un representante del supremo gobierno, ampliamente facultado para este efecto.

La relación de marcos y francos con la libra esterlina, en cuanto á dichos bonos, será de M. 20.50 y Frs. 25.15, respectivamente por libra. La relación de las otras monedas se acordará oportunamente.

CLAUSULA XVI

El Banco Alemán Trasatlántico de Lima queda encargado del servicio del empréstito. Los fondos necesarios para atender puntualmente á ese servicio, serán colocados en Europa por el supremo gobierno, por conducto de dicho banco.con la debida anticipaión. Las remesas necesarias se comprarán por el supremo gobierno á dicho banco, el cual no podrá cobrar tipo de cambio distinto del que rija en esa fecha en Lima según la cotización de la bolsa.

CLAUSULA XVII

Por el servicio de intereses y amortizaciones del empréstito á que se refiere la cláusula anterior, por todos los gastos y comisiones que este servicio demande, y los que pu-

diera devengar la amortización extraordinaria de los bonos en los diversos mercados europeos ó americanos, el Supremo Gobierno pagará el uno por ciento, si se hiciera separadamente la emisión de las dos primeras series del empréstito, pero esa comisión sólo será de un medio por ciento si el banco reuniera ambas en una sola emisión. conforme á lo estipulado en la cláusula 7a.

CLAUSULA XVIII

A fin de evitar todo retardo que por causas imprevistas ó eventuales pudiese producir interrupciones en el servicio del empréstito, el Supremo Gobierno autoriza al banco á conservar siempre en depósito una suma igual al importe del servicio del empréstito durante un semestre con el objeto de aplicarla en caso necesario, al servicio de dicho empréstito. Este depósito se reservará del saldo de las dos primeras series del empréstito, y una vez desembolsado el total ó parte del referido depósito, se sustituirá ó completará, con el producto inmediato de las rentas afectas al servicio. Emitida la tercera serie, se procederá de idéntica manera á la observada respecto de las dos primeras. El Banco se obliga á abonar al Supremo Gobierno sobre el depósito que conserve, el interés del cuatro por ciento anual.

CLAUSULA XIX

Además de la garantía general que tendrá este empréstito como obligación del Estado en todas las rentas de la República, salvo las que se encuentren por ley expresa afectas á determinado servicio, el empréstito tendrá las siguientes garantías especiales: la renta proveniente del ramo de Tabacos, que no podrá ya aplicarse á otros objetos, por estar afecta á este servicio, según ley de 30 de Marzo de 1904, los productos libres de los ferrocarriles enumerados en la cláusula 1a., y estos mismos ferrocarriles, que quedan especialmente hipotecados.

CLAUSULA XX

La efectividad de la garantía de la renta del tabaco se establece en la forma siguiente:

El Banco nombrará dos personeros que formarán parte integrante del Directorio de la Compañía Nacional de Recaudación, durante el año de 1906 y en los años sucesivos, en los casos previstos más adelante.

El Gobierno se obliga á que la re-

presentación del Banco en el Directorio de la Recaudadora confiera á los personeros que el Banco nombre, no solamente los derechos propios de todos los Directores. sino los especiales de que todo lo que se refiera á la administración y recaudación de la renta de Tabacos deba hacerse con su intervención y asentimiento.

A partir de Enero de 1907, si el Gobierno decide establecer el estanco de los tabacos en el Perú, presentará al Banco sus condiciones y las bases. bien para que el Banco organice una compañía nacional que administre el ramo, ó para que sea administrado por la actual Compañía Salinera Nacional.

Si el Banco acepta las condiciones del Gobierno, se perfeccionará el negocio; si no las acepta, el Banco puede optar en lugar de la ejecución del estanco, por los siguientes recursos:

a)—Continuar su representación y control por medio de sus personeros en la Compañía Nacional de Recaudación.

b)—Efectuar la recaudación por medio de la Compañía Salinera Nacional en cuyo caso el Banco pagará á su costo á la Compañía Nacional de Recaudación el lucro cesante que se ha estipulado en el artículo 11 del actual contrato entre el Supremo Gobierno y esa compañía. La compañía Salinera Nacional cobrará por comisión de recaudación la misma comisión estipulada en el artículo 6o. del contrato con la compañía Nacional de Recaudación, pero no tendrá más aumento en la asignación de gastos de administración que los especiales que para recaudar la renta del tabaco efectúa la Compañía Nacional de Recaudación, que se estiman en libras 2.000 anuales. Para este efecto estas libras 2.000, se considerarán agregadas á dicha asignación, de modo que forman con ella un sólo todo y sirvan para atender á los gastos de recaudación de esas rentas reunidas.

CLAUSULA XXI

Para asegurar la efectividad de la garantía en la recaudación de la renta del tabaco, al término legal de la Compañía Salinera Nacional, ó al de la Compañía Nacional de Recaudación, se fijan las reglas siguientes: Si el Banco, en uso de la autorización concedida en la cláusula anterior, ha asumido la recaudación del tabaco por la Compañía Salinera Nacio-

nal, si esta termina, podrá, tomando el nombre que corresponda, prorrogarse su existencia, para el efecto de la administración del impuesto á la renta del tabaco, por todo el tiempo que quede en vigencia el empréstito, materia de este contrato, cobrando por comisión de recaudación el uno por ciento de los productos líquidos, y disfrutando de una asignación para gastos de libras esterlinas 15,000, (quince mil libras esterlinas) siendo entendido que las economías que se hagan, serán en provecho del fisco. Esta asignación podrá aumentarse, de común acuerdo con el Gobierno, en el caso de que su insuficiencia quede acreditada, á satisfacción de este, un año después de haber estado en ejercicio la referida Compañía, entendiéndose desde ahora que la revisión de dicha asignación, podrá hacerse, también de común acuerdo, cada tres años, á contar desde esta última fecha.

Al término legal de la Compañía Nacional de Recaudación, si ella conservara entonces la recaudación del impuesto al tabaco según su contrato actual, el Banco podrá organizar una Compañía Nacional que se ocupe de la recaudación del tabaco, sobre las mismas bases acordadas para el caso de prórroga de la Compañía Salinera Nacional; pero se reserva también el derecho de entenderse, en cuanto á la recaudación de la renta del tabaco y sobre las referidas bases, con la Compañía que se organice en reemplazo de la Nacional de Recaudación ó con esta misma, en el caso de que se prorrogare su existencia.

CLAUSULA XXII

En todo caso, bien sea en el actual, en que la Compañía Nacional de Recaudación recauda el tabaco, ó que la recaudación se efectúe por la Compañía Salinera Nacional actual ó prorrogada, ó por otra Compañía Nacional especial, ó que se organizara el estanco, invariablemente se entregarán, por la Compañía que haga la recaudación al Banco Alemán Transatlántico quincenalmente, y comenzando diez días después de la aprobación de este contrato por el Congreso, los productos netos del impuesto al tabaco ó del estanco.

Con esos fondos el Banco hará sucesivamente las remesas á Europa, acordando con el Gobierno el cambio, en conformidad con la cláusula

16a., para atender al pago puntual de los intereses de los dos semestres del año civil en curso, y, á partir de 1909, también al pago de las amortizaciones anuales correspondientes. Tan pronto como las remesas cubran esos servicios, así como la comisión estipulada en la cláusula 17a., el Banco queda obligado á poner, á la disposición del Supremo Gobierno, las demás entregas quincenales que perciba hasta finalizar el mismo año. En los años sucesivos se procederá de idéntica manera, salvo que fuera menester aplicar el sobrante de los productos á completar el fondo de garantía en Europa, conforme á lo estipulado en la clásula 18a.

Por el tiempo que el Banco Alemán Transatlántico conserve en depósito los fondos que debe enviar á Europa para el servicio del empréstito, pagará al Supremo Gobierno el mismo interés que abona al público.

CLAUSULA XXIII

Si los productos del ramo del tabaco no alcanzaren á cubrir el servicio del empréstito, los que tengan á su cargo con cualquier título las líneas férreas que se construyan con el importe de este empréstito, quedarán obligados, en virtud de la presente estipulación, á entregar mensualmente al Banco Alemán Transatlántico los productos libres que correspondan al Estado en la administración de dichos ferrocarriles, ó la merced conductiva de éstos, bastando á este efecto el aviso que el Banco les dé, el cual aplicará esos productos á completar la suma del servicio de los bonos emitidos, poniendo á disposición del Supremo Gobierno el sobrante, si lo hubiere.

CLAUSULA XXIV

Entregadas por el Supremo Gobierno las cantidades necesarias para hacer el servicio de intereses y amortizaciones, queda de la exclusiva responsabilidad del Deutsche Banck todo lo que corresponda á dichos servicios.

CLAUSULA XXV

Siendo el único y exclusivo objeto del empréstito y de los anticipos que por cuenta de éste se hagan, la construcción de los ferrocarriles ordenados por las leyes citadas en la cláusula 1a., se establece que la garantía en favor del empréstito, constituída por la hipoteca sobre los ferrocarriles que con su importe se construyan, completen ó reconstruyan, comprende los terrenos que

ocupen las líneas férreas, la superestructura de éstos, el material rodante que se introduzca, las factorías, estaciones, y, en general, todo lo que se adquiera ó construya con el producto del empréstito, y los accesorios que más tarde se les agregue ó reuna, no considerándose como tales ni las prolongaciones de las líneas hipotecadas ni los ramales que de ellas se deriven, construidos por el Gobierno ó por empresas particulares.

Se registrará la hipoteca que se constituye á favor del empréstito contratado con el Banco, sin gasto para éste. Para este efecto se hará en los registros respectivos las anotaciones preventivas de sus derechos y construidas que sean las líneas, la inscripción definitiva de la mencionada hipoteca.

CLAUSULA XXVI

En el inesperado caso de que el Banco tuviera que hacer efectiva la garantía hipotecaria sobre los ferrocarriles que complete, reconstruya ó construya, lo hará por medio de un interventor, si se tratara de la percepción de los productos, y solicitando las medidas judiciales del caso, si se tratara de las líneas mismas.

CLAUSULA XXVII.

Aunque todas las garantías establecidas en la cláusula 19a. sustentan las diversas series que del empréstito se emitan, se declara por la presente cláusula, que la renta del Tabaco garantiza preferentemente las dos primeras series emitidas, y en el supuesto improbable de que fuera insuficiente,completarán la garantía para esas dos primeras series las demás estipuladas. El remanente de la renta del Tabaco, después de hecho el servicio de las dos primeras series, se aplicará precisamente al servicio de la tercera, y en cuanto él no bastara, servirán para el objeto las demás garantías.

CLAUSULA XXVIII

Durante la vigencia del empréstito y salvo que se establezca el estanco, se conservará el impuesto q' grava al consumo de tabaco con tarifas no inferiores á las actuales.

CLAUSULA XXIX

Los cupones de intereses y títulos amortizados que, estando vencidos no hubieran sido cobrados en Europa, se recibirán á la par en las aduanas y demás oficinas recaudadoras de la República, en pago de derechos

de importación y demás impuestos públicos.

Estando entregadas por el Supremo Gobierno las cantidades necesarias para hacer el servicio de intereses y amortizaciones, el importe de los cupones y títulos amortizados antes referidos, se reintegrará al Gobierno á su presentación por el Banco Alemán Transatlántico.

CLAUSULA XXXI

Destinándose el empréstito exclusivamente á la construcción de los ferrocarriles ordenados en las leyes antes citadas, no se podrá hacer por el Banco ningún pago sino cuando sea imputable á esas obras y que además esté autorizado por un jiro del gobierno acompañado de los respectivos comprobantes.

CAPITULO XXXI

El Supremo Gobierno concede opción al Deutsché Bank para construir las líneas férreas señaladas en la cláusula 1a. de este contrato conforme á los estudios, planos, presupuestos y rectificaciones del Gobierno para cuyo efecto este facilitará á los ingenieros del Banco los expresados estudios, planos, presupuestos y sus rectificaciones, entendiéndose que el costo fijado á las obras en los presupuestos y rectificaciones del Gobierno comprenderá tanto el precio de materiales y jornales, como la utilidad del empresario.

CLAUSULA XXXII

El Banco se obliga á declarar su aceptación para ejecutar las obras dentro de los precios oficiales en el menor tiempo posible y, en ningún caso, en plazo mayor de cinco meses después de la sanción del presente contrato. Este compromiso del Banco se refiere á las líneas de Huancayo, Cuzco y Moquegua.

CLAUSULA XXXIII

Respecto á las líneas de Yonán á la Magdalena y del ferrocarril al Ucayali ó á uno de sus afluentes, se estipula lo siguiente: A partir de la fecha del Supremo decreto aprobatorio de los presupuestos de dichos ferrocarriles, ó de alguna de sus secciones, manifestará el Banco al Gobierno si hace uso de la opción para construir estas líneas ó la sección respectiva en el plazo no mayor de tres meses contados desde la fecha de los expresados decretos. Si se presentase el estudio y presupuesto total del ferrocarril al Ucayali, el plazo que tendrá el Banco para de-

clarar al Gobierno si construye la línea será de un año.

CLAUSULA XXXIV

Si de los estudios de los ingenieros del Banco resultase que no le es posible ejecutar una ó más obras dentro de los presupuestos oficiales el Gobierno quedará en libertad para contratar la construcción de las obras rechazadas con otro contratista ó efectuarla por administración; pero si el Supremo Gobierno resolviese elevar los presupuestos entonces el Banco tendrá la opción de hacer las obras dentro de los nuevos precios y esta opción la ejercitará en el plazo de treinta días después de la fecha de las resoluciones supremas que aprueben las rectificaciones practicadas.

CLAUSULA XXXV

El Banco pagará á su costo, todos los estudios, presupuestos y rectificaciones que hagan sus ingenieros.

CLAUSULA XXXVI

En el caso de que el Banco haga las obras de los ferrocarriles, se obliga á ejecutarlas en el plazo de veinte meses contados de la fecha en que el Banco exprese su aceptación, la fijación del plazo para la construcción de las líneas á Magdalena y al Ucayali ó uno de sus afluentes, ó de las secciones de éste, si la construcción se hiciera por partes, tendrá lugar de común acuerdo luego que se llegue á un avenimiento respecto al precio de ellas.

CLAUSULA XXXVII

El Gobierno proporcionará al Banco, ó á quien sus derechos represente, todos los terrenos fiscales, municipales, de comunidad ó de particulares que sean necesarios para la construcción de los ferrocarriles, ocupándose de hacer por su cuenta las expropiaciones de los terrenos necesarios, cuyos precios pagará el Banco con cargo á los presupuestos de las obras. Si el importe de las expropiaciones superara á la cantidad señalada en los indicados presupuestos, el exceso será satisfecho por el Supremo Gobierno con los fondos del empréstito.

CLAUSULA XXXVIII

El Banco se reserva la facultad para ejecutar todo ó parte de la obras referidas directamente ó por medio de contratistas ó por compañías existentes ó por otras que él organice; pero conservando á su cargo las responsabilidades que asume por

el presente contrato, sin necesidad del otorgamiento de garantías especiales.

CLAUSULA XXXIX

Los adelantos, los bonos del empréstito y sus amortizaciones, los intereses de unos y otros, como también el presente contrato y los que se celebren para la construcción de los ferrocarriles, serán libres de toda clase de impuestos ó contribuciones existentes ó por crearse en el Perú. También estarán exentos de derechos de aduana, los materiales destinados á la construcción, equipo é instalación de las líneas férreas con sujeción á lo que disponen las leyes vigentes y á los beneficios que leyes posteriores pudieran acordar sobre los que hoy existen. El Banco, ó las personas á quienes encomiende la ejecución de los trabajos de dichos ferrocarriles, gozarán de los privilegios y rebajas que por leyes ó contratos con las empresas de ferrocarriles, vapores y de muelles correspondan al Estado.

CLAUSULA XL

Las cláusulas y términos de este contrato no se variarán sino de común acuerdo entre las partes y estos acuerdos no surtirán sus efectos mientras no sean sometidos y obtengan la aprobación expresa del Congreso de la República.

CLAUSULA XLI

Para la ejecución de este contrato, el Deutsche Bank de Berlín, los señores Speyer Brothers de Londres, y la Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie de París, nombran por su representante común en el Perú, al Banco Alemán Transatlántico de Lima, pero reservándose el derecho de nombrar á otra persona, si así lo creyeran oportuno.

CLAUSULA XLII

El Presidente y el Gerente de la Compañía Nacional de Recaudación, en representación de ésta y á mérito de la autorización que les confiera la Junta General, firmarán también el presente contrato, una vez sancionado por el Congreso, en señal de que la Compañía dará cumplimiento por su parte á las cláusulas 20a., 21a. y 22a. del presente contrato, aceptando en consecuencia la concurrencia y facultades de

los representantes del Banco á que las mismas se refieren.

Firmado en cuatro ejemplares en Lima, á seis de febrero de mil novecientos seis.

(Firmado.)—**A. B. Leguía.**

Por poder del Deutsche Bank de Berlín que toma el 50 por ciento de este empréstito.—(Firmado.)—**Paul Richarz.**

Por poder de los señores Speyer Bros de Londres, que toman el 25 por ciento de este empréstito.—(Firmado).—**J. Payán.**

Por poder de la Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie de París que toma el 25 por ciento de este empréstito.—(Firmado) —**J. Payán.**

Lima, 7 de febrero de 1906.

Visto el contrato adjunto:

En ejecución de la ley de 30 de marzo de 1904;

Con el voto del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Apruébase el contrato que para la emisión de un empréstito de tres millones de libras (£ 3.000,000) ha celebrado el Ministro de Hacienda con don Paul Richarz, en representación del Deustche Bank de Berlín y don José Payán, representante de la casa Speyer Brothers, de Londres, y de la Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie, de París.

Dése cuenta, para la aprobación definitiva, á la Representación Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Leguía.

Lima, 9 de febrero de 1906.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

La Comisión Principal de Hacienda de esta honorable Cámara, para dictaminar en el contrato de empréstito de tres millones de libras, celebrado por el Poder Ejecutivo, para la construcción de ferrocarriles, solicita de US. se sirva informar:

1o.—Acerca de la inversión dada á las partidas consignadas en los presupuestos generales de la República, de los años de 1904 y 1905, de Lp. 100.000 y 150,000, respectivamente, en cumplimiento de la ley de ferrocarriles de 30 de marzo de 1904;

2o.—Sobre los contratos celebrados para prolongar los ferrocarriles de Sicuani al Cuzco y de la Oroya á Huancayo: especificando las sumas abonadas, las que se adeudan por cuenta de esos contratos, y el número de kilómetros construídos en cada una de esas secciones; y

3o.—Sobre el producto del impuesto del ramo de tabacos en los años 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905.

Nos es honoroso comunicarlo á US., á fin de que se sirva informar en la parte pertinente al ramo dignamente desempeñado por US.

Dios guarde á US.

F. Málaga Santolalla.—Luis Julio Menéndez.

Lima, 10 de febrero de 1906.—Señores secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Con el informe emitido por la Dirección del Tesoro, devuelvo á USS. HH. el oficio número 17, que con fecha de ayer 9, se sirvieron USS. dirigirme solicitando,—en cuanto á este Ministerio—los datos relativos á la inversión dada en los dos últimos años á los fondos votados en el presupuesto para líneas férreas y los concernientes á los productos del ramo de tabacos desde 1901 hasta 1905.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado).—**A. B. Leguía.**

El señor Ministro de Hacienda, ordenó que la Dirección del Tesoro emitiera el respectivo informe, la que á su vez dispuso lo hiciera la contaduría general.

Señor director:

El monto de la inversión dada á las partidas consignadas en los presupuestos generales de la república en los años 1904 y 1905 en cumplimiento de la ley de ferrocarriles de 30 de marzo de 1904, ha sido la siguiente:

1904.—Partida adicional 112 de fomento	Lp	10.821.096
1905.—Partida adicional 7087 de fomento	„	37.731.672
Total . . .	Lp.	48.552.768

El producto del impuesto del ramo de tabacos en el último quinquenio, ha sido:

En el año 1901. . . .	Lp.	95.849.498
En el año 1902. . . .	„	102.270.328
En el año 1903. . . .	„	129.836.129
En el año 1904. . . .	„	147.318.030
En el año 1905. . . .	„	165.919.251
Total. . . .	Lp.	641.193.236

Esta contaduría, cumpliendo el anterior decreto, emite el informe solicitado, en la parte que le respecta.

Lima, 10 de febrero de 1906.

S. D.—Firmado: **G. Mendiburu.**

Excmo. señor:

Con el precedente informe de la contaduría general, que esta dirección reproduce, devuelvo á V. E. el presente oficio.

Lima, 10 de febrero de 1906.

Excmo. señor.—Firmado: **J. A. Reyes.**

Lima, 9 de febrero de 1906.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Fomento.

La Comisión Principal de Hacienda de esta honorable Cámara, para

dictaminar en el contrato de empréstito de tres millones de libras, celebrado por el Poder Ejecutivo, para la construcción de ferrocarriles, solicita que US. se sirva informar:

1o.—Acerca de la inversión dada á las partidas consignadas en los presupuestos generales de la República de los años de 1904 y 1905, de Lp 100,000 y 150,000, respectivamente en cumplimiento de la ley de ferrocarriles de 30 de marzo de 1904;

2o.—Sobre los contratos celebrados para prolongar los ferrocarriles de Sicuani al Cuzco y de la Oroya á Huancayo; especificando las sumas abonadas, las que se adeudan, á cuenta de esos contratos, y el número de kilómetros construídos en cada una de esas secciones; y

3o.—Sobre el producto del impuesto del ramo de tabacos en los años 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905.

Nos es honroso comunicarlo á US. á fin de que se sirva informar en la parte pertinente al ramo dignamente desempeñado por US.

Dios guarde á US.

F. Málaga Santolalla.—Luis Julio Menéndez.

Ministerio de Fomento.

Lima, 10 de febrero de 1906.

Señores Secretario de la H. Cámara de Diputados.

En contestación al estimable oficio de USS. HH. fecha de ayer, en el que á solicitud de la Comisión Principal de Hacienda me piden informe sobre la inversión dada á las partidas de los presupuestos de 1904 y 1905 destinadas á estudios y construcción de líneas férreas, en cumplimiento de la ley de 30 de marzo de 1904, como asímismo respecto de los contratos celebrados para las prolongaciones de las líneas de Sicuani al Cuzco y de la Oroya á Huancayo cúmpleme manifestar, en cuanto á lo 1o., que de la partida número 112, consignada en el pliego adicional del presupuesto de 1904 y ascendente á la suma de Lp.100.000 se han gastado Lp. 10.821.0.96 íntegramente en estudios. En el presupuesto de 1905 se consignaron Lp. 150,000 en dos partidas; la 7087 del pliego ordinario y la 31 del adicional. De esta suma se ha gastado en estudios Lp. 2,684.7.71 y en construcción Lp. 35,036.9.01.

Respecto á los contratos celebrados para las primeras secciones de los ferrocarriles de Sicuani al Cuzco y de la Oroya á Huancayo, contratos q' en el adjunto folleto encontrarán USS. HH. expresaré que ellos han sido pactados con la Peruvian, estipulando como precio por kilómetro, para el del Cuzco, Lp. 2,300 y para el del Huancayo Lp. 2,900.

La longitud de las secciones en construción es de 41 kilómetros en la línea del Cuzco, según modificación que últimamente ha sido necesario introducir; y de 20 kilómetros 600 metros en la de Huancayo.

En consecuencia, pues, el valor de la sección del ferrocarril del Cuzco es de Lp. 94,300, de las cuales se han pagado Lp. 12,000, quedando por pagarse Lp. 82,000.

La sección de Huancayo, según el contrato, importa Lp. 62.640, de las cuales se han pagado Lp. 22,777.1.01, quedando por pagar la suma de Lp. 39,862.8.99. Pero en esta sección se ha pagado además, hasta la fecha, por expropiación de terrenos, la suma de Lp. 269.8.00, quedando aún por abonar el precio de algunos terrenos cuya valorización se ha ordenado efectuar; y estos pagos se han hecho por el Gobierno directamente á los particulares, por cuanto la cantidad de Lp. 600, establecida como máxima de abono por expropiaciones por cuenta de la Peruvian, ha sido sobrepasada en la suma indicada y en la q' queda por pagar, que no puede ser de consideración: En cuanto al estado de construcción de estas líneas, haré presente: que la del Cuzco se encuentra en trabajo hasta el kilómetro 38, punto hasta el cual se ha concluído ya el terraplén; el enrielado alcanza hasta algo más allá del kilómetro 12. En la sección de la Oroya á Huari el terraplén está casi concluído y el enrielado llega hasta el kilómetro 14, no habiéndose terminado por haber faltado á la empresa constructora parte del material fijo.

Con lo expuesto dejo llenadas por mi parte las informaciones solicitadas por la Comisión de Hacienda de esa H. Cámara.

Dios guarde á USS. HH.

J. Balta.

Lima, 12 de febrero de 1906...

Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Por acuerdo de la Comisinó Principal de Hacienda de esta honorable Cámara, nos es honroso dirigirnos á US., con el objeto de que se sirva remitir:

1o.—Los poderes en virtud de los cuales estaban los banqueros autorizados par contratar con el Supremo Gobierno el empréstito de tres millones de libras esterlinas;

2o.—Las propuestas presentadas por los banqueros para la celebración del contrato de empréstito referido; y

3o.—Por último, los estudios del ingeniero señor Cipriani, referentes á la construcción de la línea férrea al Ucayali.

Nos es honroso comunicarlo á US. para su conocimiento y fines á que haya lugar.

Dios guarde á US.

F. Málaga Santolalla.—Luis Julio Menéndez.

Ministerio de Hacienda.—Lima, 12 de febrero de 1906.—Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—En respuesta al oficio que USS. se han servido pasar á este Ministerio en la fecha, signado con el número 5, acompaño:

1o.—Los documentos que acreditan la autorización con que han intervenido don Paul Richarz y don José Payán, en la celebración del empréstito de tres millones de libras: y

2o.—Las propuestas presentadas por estos banqueros.

En cuanto á los estudios del ingeniero señor Cipriani, sobre el ferrocarril al Ucavali, compitiendo al Ministerio de Fomento la remisión de ellos, le he trascrito la parte pertinente del oficio de USS., para que la efectúe.

Dios guarde á USS. HH.

Firmado: **A. B. Leguía.**

Banco Alemán Transatlántico.

Lima, 12 de febrero de 1906.—Excmo. señor Augusto B. Leguía, Ministro de Hacienda.—Presente.—S. M.—Accediendo á su pedido de anteayer respecto de mi poder para representar al Deutsche Bank en la contratación del empréstito por £ 3.000,000, me permito comunicar á US., que el 3 del mes próximo pasado, me telegrafió dicho Banco lo siguiente:

"Sírvase avisarnos por cable si debemos telegrafiar su poder para representarnos por intermedio del Ministro alemán en Lima."

Como el señor Ministro alemán se encontrase ausente, contesté, de conformidad con lo convenido verbalmente con US., que me enviasen el poder por correo, de modo que estoy esperando dicho documento por uno de los próximos vapores.

Dios guarde á US.

P. Richarz.

Banco del Perú y Londres.

Oficina de Lima, 5 de febrero de 1906.—Señor Ministro de Hacienda.—Ciudad.—Señor Ministro: Tengo el gusto de dirijirme á US. para manifestarle que he tenido una orden telegráfica de Londres autorizándome para firmar el contrato del empréstito en nombre de los señores Speyer Brothers "por poder", inmediatamente después del Banco Alemán Transatlántico, de Lima. Me avisan en el citado mensaje que el poder será remitido por primera oportunidad.

Lo que me es grato comunicar á US. para su gobierno.

Soy de usted atento servidor.

Firmado: **J. Payán.**

Banco del Perú y Londres.

Oficina de Lima, 6 de febrero de 1906.—Señor Ministro de Hacienda.—Ciudad.—Señor Ministro: Tengo la honra de comunicar á US. para su gobierno, que he recibido telegrama de la Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie, de París, confiriéndome autorización formal para que firme en su nombre, por el veinticinco por ciento, el contrato del empréstito al Supremo Gobierno.

Me repito de US atento servidor.

Firmado: **J. Payán.**

OFERTA DEL BANCO ALEMAN

BERLIN

I.—El empréstito.—A fines del presente mes el banco abrirá una cuenta corriente al Supremo Gobierno en libras esterlinas ó marcos para cubrir los gastos mensuales que importen las obras de los ferrocarriles proyectados. En esta cuenta el banco cobrará el 7 por ciento de interés anual.

El banco propone tomar el empréstito de £ 3.000,000 que solicita el Supremo Gobierno, cumpliendo con la ley de ferrocarriles de fecha 30 de marzo de 1904 y que ganará el 6 por ciento de interés anual con 1 por ciento de amortización, en la forma siguiente:

El banco hará la emisión de la primera serie de £ 1.000,000 en el momento que juzgue conveniente, abonando su equivalente al tipo de 92 por ciento neto, sin más gastos para el Supremo Gobierno á la cuenta coriente de éste. Por los saldos á favor del Supremo Gobierno el banco pagará el interés del 4 por ciento anual.

La emisión de la segunda serie de £ 1.000.000 se hará por el banco cuando lo crea oportuno; pero no antes de diez y ocho meses, abonando su equivalente al tipo de 93 por ciento neto á la cuenta del Supremo Gobierno. Como en el caso anterior se abonará siempre por los saldos que resulten á favor del Supremo Gobierno, en su cuenta coriente, el interés del 4 por ciento p. a.

La tercera serie se emitirá bajo las condiciones del artículo IV á un tipo no inferior de 93 por ciento neto.

La amortización del 1 por ciento anual será acumulativa y se efectuará por sorteo y á la par anualmente, á partir de 1909. A partir del año 1911 ó cinco años después de la emisión de cada serie, el Supremo Gobierno tendrá el derecho de amortizar el empréstito totalmente al contado y á la par, previo aviso de seis meses antes del vencimiento de un cupón de interés.

El servicio del empréstito por intereses, títulos amortizados y desahuciados se hará por intermedio del Banco Alemán Transatlántico en Lima en la forma y al tipo de comisión establecidos para el empréstito de la sal.

Los bonos del empréstito serán pagaderos en libras esterlinas marcos, francos, pesos oro americano, florines holandeses para poderlos introducir en distintos mercados de Europa y Estados Unidos.

II.—Las garantías.—A más de las rentas generales de la República el empréstito tendrá las siguientes garantías especiales:

1).—Hipoteca sobre las líneas que se construyan.

2).—Los productos de éstas líneas.

3).—El producto de la renta del tabaco.

La Compañía Salinera Nacional podrá tomar á su cargo en cualquier tiempo la recaudación de la renta del tabaco, pagando á la Compañía Nacional de Recaudación el lucro cesante que le corresponda y procediendo en cuanto al servicio del empréstito en manera análoga al empréstito de la sal. Cuando el Supremo Gobierno proceda á establecer el estanco del tabaco, encargará de su formación á la misma compañía.

El producto del empréstito se destinará única y exclusivamente á la construcción de los ferrocarriles proyectados bajo el control del banco. Este podrá guardar en depósito del producto de cada serie del empréstito, con un interés del 4 por ciento anual, una suma igual á la necesaria para el servicio de intereses y amortizaciones correspondientes á un año.

El banco podrá intervenir en la administración de los ferrocarriles.

III.—Las obras.—El banco mandará inmediatamente sus ingenieros al Perú para examinar los estudios y presupuestos que ya tiene hecho el Supremo Gobierno y á más tardar el 31 de mayo de 1906 declarará si hace uso de la opción que le ofrece el Gobierno de ejecutar las obras á los precios señalados, quedando facultado para hacer arreglos con subcontratistas para la ejecución de las obras.

Queda entendido que los presupuestos mandados hacer por el Supremo Gobierno están basados en estudios exactos y cálculos justos incluyendo una ganancia equitativa para los constructores.

Si de los estudios de los ingenieros del banco resultase que no le será posible hacer las obras dentro de los

presupuestos del Supremo Gobierno, éste quedará en plena libertad para contratar la construcción con otro contratista, siempre que sea por los mismos presupuestos. Pero si el Supremo Gobierno no pudiera colocar las obras dentro de sus presupuestos ó se convenciera que no es posible la ejecución sólida y duradera dentro de éstos y si se resolviera á elevar los, entonces el banco tendrá la preferencia ante todo otro contratista para ejecutar las obras en condiciones iguales á las propuestas por otros.

IV.—La emisión de la tercera serie de £ 1.000.000 y su tipo se acordará entre el Supremo Gobierno y el banco, el cual la tomará á un tipo no inferior de 93 por ciento, siendo entendido que solamente se emitirá en caso que el producto neto de la renta ó del estanco del tabaco en el año anterior hubiese sido suficiente para hacer el servicio de intereses y amortizaciones tanto de las series existentes como de la tercera serie por emitir y si el promedio de la cotización en la bolsa del año anterior de las dos emisiones precedentes no hubiese sido inferior que 93 por ciento.

V.—Las demás bases se acordarán entre el Supremo Gobierno y el banco con analogía á las condiciones contenidas en su contrato sobre el impuesto de la sal.

Lima, diciembre 27 de 1905.

P. Richarz.

Banco del Perú y Londres.

Lima, 27 de diciembre de 1905.

Señor Ministro de Hacienda.

Ciudad.

Señor Ministro:

Como he tenido el gusto de manifestar á US. se ha formado en Londres un sindicato compuesto de las siguientes firmas:

The London Bank of Mexico and South America, Limited, Londres.

Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie, París.

Señores Speyer Brothers, Londres y

Señores Kuhn, Loeb etc. Co., New York.

con el objeto de hacer al Gobierno del Perú propuesta para tomar á firme un empréstito para la construcción de ferrocarriles, conforme á las leyes de marzo de 1904 y octubre de 1905.

A dicho sindicato trasmití el 14 del corriente el memorandum que tuvo US. la bondad de enviarme fechado el día anterior 13; y en respuesta he recibido el telegrama que en inglés y en español tengo el agrado de adjuntar á la presente, y como US. verá, dicho sindicato me autoriza á ofrecer al Gobierno del Perú noventa y dos y un octavo por ciento sobre dos millones de libras, al seis por ciento de interés anual, ú ochenta y tres y un octavo por ciento si el interés fuere de cinco por ciento anual, abriendo interinamente mientras se realiza el empréstito un crédito de trescientas cincuenta mil libras al seis y tres cuartos por ciento de interés.

Espero que si nuestra propuesta es de la conveniencia del Supremo Gobierno se sirva manifestármelo lo más pronto posible, pues como verá US. por el telegrama, nuestra respuesta debe estar en Londres el 3 de enero próximo.

Con sentimientos de la más alta consideración me suscribo de US. atento servidor.

J. Payán.

BANCO DEL PERU Y LONDRES

Telegrama dirigido al señor José Payán por el sindicato compuesto por el London Bank of Mexico and South America, Limited, de Londres; los señores Speyer Brothers, de Londres, la Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie de París y los señores Kuhn, Loeb etc. Co. de New York.

Nos referimos á su telegrama de 14 del presente.

Bajo la condición de que los detalles del contrato se arreglen satisfactoriamente dentro de seis meses, el sindicato autoriza á usted para ofrecer lo que sigue:

A cuenta de un empréstito de £ 3.000.000 en bonos al seis por ciento de interés ofrecer á firme £ 2.000.000 al 92 1/8 por ciento, lo que producirá al Gobierno del Perú £ 1.842.500 y requerirá un servicio de £ 140.000 al año durante 34 años para pagar los intereses y amortización.

O á opción del Gobierno del Perú, como parte de una emisión de £ 3.375,000 en bonos al 5 por ciento ofrecerle á firme la cantidad de £ 2.250,000 á 83 ⅛ por ciento que daría al Gobierno del Perú la cantidad de £ 1.870,312 y q' requerirá £ 140 mil anualmente durante 34 años para pagar los intereses y cancelar.

Este último le da mejor resultado, pues establece el crédito del Gobierno del Perú sobre la base del 5 por ciento.

Los bonos serán garantizados especialmente por la cesión del total del impuesto al tabaco y la cobranza del mismo y la primera hipoteca sobre los ferrocarriles á medida que se construyan. El Gobierno del Perú pagará el importe de los timbres extranjeros sobre los bonos.

Los banqueros tienen opción de construir los ferrocarriles de acuerdo con el decreto respectivo del Gobierno del Perú.

La parte restante del empréstito se considerará pari-passu, pero no será emitida hasta que el impuesto sobre el tabaco produzca £ ..... al año, y con la condición de que esta emisión se efectúe en 1907.

La respuesta del Gobierno del Perú deberá llegar á Londres el 3 de enero, y caso de ser afirmativa, los banqueros adelantarán si se desea £ 350,000 al 6 ¾ por ciento al año con la garantía del valor total del impuesto al tabaco. Tal adelanto se retendrá del producto del empréstito.

Es traducción.

Una rúbrica del señor Payán.

Lima, 9 de febrero de 1906.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

A solicitud de la comisión principal de hacienda de esta H. Cámara tenemos el honor de dirigirnos á U.S. con el objeto de que se sirva remitir los presupuestos ó datos aproximativos al costo y construcción de las líneas férreas, á que se refiere la cláusula primera del contrato sobre empréstito de tres millones de libras esterlinas sometido á la actual legislatura extraordinaria.

Dios guarde á U. S.

F. Málaga Santolalla.— Luis Julio Menéndez.

Lima, 10 de febrero de 1906.

Al ministerio de Fomento.

(Fimado).—**Leguía.**

Lima, febrero 12 de 1906.

Informe el cuerpo de ingenieros de caminos.

(Firmado).—**Balta.**

Ministerio de Fomento.

Lima, 13 de febrero de 1906.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Defiriendo á la solicitud de la comisión de hacienda de esa honorable cámara y que USS. HH. me han trasmitido en oficio No. 4, fecha 9 del corriente, envío el adjunto informe del cuerpo de ingenieros de caminos, el cual contiene los datos solicitados sobre los ferrocarriles á que se refiere el contrato de empréstito sometido á la actual legislatura, hasta donde permite proporcionarlos el estado actual de los estudios.

Dios guarde á USS. HH.

J. Balta.

Ministerio de Fomento.— Cuerpo de ingenieros de caminos.— Oficina directiva.

Señor Ministro:

Los datos que posee el cuerpo de caminos, sobre los ferrocarriles en proyecto, me permiten informar á US., en el pedido de la comisión de hacienda de la H. Cámara de Diputados, en los términos siguientes:

Reconstrucción del ferrocarril de Ilo á Moquegua, presupuesto del ingeniero don Ignacio Masías, revisado por mí, ascendente á la suma de £ 72,500, en cuya cifra está incluído el material rodante.

Ferrocarril de la Oroya á Huancayo. Largo total, k. 122,620. Según presupuesto del ingeniero Darío Valdizán, rectificado por mí, el costo total es de £ 352,260.

En esa cifra no está comprendido el material rodante.

La primera sección de k. 21,200 está ya contratada y se ha dado al-

gunas cantidades á cuenta de trabajos hechos.

Ferrocarril de Sicuaní al Cuzco. Largo total k. 143. Costo total, según presupuesto del ingeniero Adrián Bentzon, rectificado, £ 374.800, sin material rodante.

La primera sección ha sido contratada ya en una extensión de 41 k. y se ha entregado algunas partidas á cuenta de trabajos.

Ferrocarril de Yonán á Magdalena. Aunque ese ferrocarril ha existido ya, no se trata de una reconstrucción sino de una construcción completamente nueva, pues hay que llevar la vía por otra ruta que no esté expuesta como la anterior, á ser destruida por las avenidas. El estudio no está hecho todavía, de suerte que las sifras siguientes no son sino aproximadas.

Largo. 65 k.; precio por kilómetro libras 3750 con material rodante ó sea en total libras 243.750.

En cuanto al ferrocarril al Oriente no hay todavía ningún dato preciso ni aproximado, puesto que ni siquiera están fijados los puntos extremos, es decir, el de partida en el ferrocarril de la Oroya al Cerro, y el de llegada al Ucayali ó á alguno de sus afluentes. Me es, pues, imposible dar á US. cifra alguna sobre el particular.

S. M.

Firmado.— **F. Arancibia.**
Director del cuerpo.

Ministerio de Fomento.

Lima, 14 de febrero de 1906.

Señores secretarios de la honorable cámara de diputados.

El señor ministro de hacienda en oficio de fecha 12, me trasmite el pedido que hacen USS. HH. á nombre de la comisión principal de hacienda, á fin de que le remita los estudios hechos por el ingeniero Cipriani sobre el ferrocarril al Ucayali.

En contestación debo decir á USS. HH. que el ingeniero señor Cipriasi no ha presentado aun el resultado del reconocimiento que se le encomendó verificar de la región entre el río Perené y el Ucayali, con el objeto de determinar la conveniencia de hacer por allí el estudio y trazo de la línea férrea á este último río.

Dios guarde á USS. HH.

(firmado).— **J. Balta.**

FE DE ERRATAS

DE LOS

Dictámenes en mayoría y minoría

Mayoría—Pág. 44 Línea 56, 2ª columna, donde dice noventa, debe decir: NOVECIENTAS.

„ „ „ „

„ 46 „ 2, 1ª Debe decir así: Cláusula XXIX, debe decirse: "oficinas recaudadores fiscales" y no "oficinas recaudadoras".

Minoría—Pág. 48 Línea 4, 1ª columna. Se ha suprimido la siguiente frase: «UNA GRAN OBRA SE HA CONSUMADO, LEGISLADORES.»

„ 51 „ 54, 1ª „ Donde dice 70 debe decir 7%

„ 51 „ 34, 2ª „ Después de la palabra succión, debe agregarse: ANUAL

ministración, doscientas mil libras, celebrar un importante con-

Dictámen de Mayoría

Comisión Principal
de
Hacienda
de la H.
Cámara de Diputados

—

Señor:

Para construir los ferrocarriles de la Oroya á Jauja y Huancayo: de Sicuani al Cuzco; de la sección comprendida entre la Oroya y Cerro de Pasco á un punto navegable á vapor en toda época del año en el río Ucayali ó en uno de sus afluentes; de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Magdalena, ha acordado el Poder Ejecutivo la emisión de un empréstito por tres millones nominales de libras esterlinas (Lp. 3.000,000), que tomarán el "Deustche Bank", de Berlín, Speyer Brothers de Londres y la "Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie" de París, con arreglo á un contrato, que es la ejecución de la ley de 30 de marzo de 1904 y de su ampliatoria de 14 de octubre de 1905.

En observancia de la primera de las leyes indicadas, deben hacerse estos ferocarriles en alguna de las formas siguientes:

Concediendo á los constructores el derecho de explotar las líneas por noventa y nueve años y la garantía, durante veinte de ellos, del interés del seis por ciento (6 por ciento) sobre el capital invertido; ó concediéndoles ese derecho, más el pago, hasta por el mismo número de años, de una anualidad fija que represente el cinco por ciento (5 por ciento) del valor de la obra; ú otorgándoles la propiedad perpétua de las líneas y la subvención, por una sola vez, de mil quinientas libras (Lp. 1,500) por kilómetro; ó invirtiendo en ejecutar las obras ya por contrato, ya por administración, doscientas mil libras anuales, á partir de 1906; ó promoviendo, en fin, el establecimiento de una compañía nacional ó extranjera, que pudiera emitir, dentro ó fuera del país, obligaciones al portador, con la garantía del Gobierno.

Como se vé, la ley de 30 de marzo de 1904, establece la necesidad de construir ferrocariles con el auxilio del Estado; especifica las líneas que deben hacerse y autoriza combinaciones de crédito para acelerar y asegurar su ejecución.

Con posterioridad á 1904, el Congreso ha persistido en estos propósitos, disponiendo la construcción de las líneas de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Magdalena y consignando la partida de ciento cincuenta mil libras (Lp. 150,000) en el presupuesto de 1905 y la de doscientas mil libras (Lp. 200.000) en el de 1906.

El hecho de existir esas leyes es la sólida base para juzgar el empréstito. Si ellas están en vigor y si no se discute su derogatoria, es innecesario justificarlas, recordando las razones de orden económico y social que determinaron á las anteriores legislaturas á seguir la política de atraer fuertes capitales para invertirlos en obras ferroviarias y de dictar leyes que no tienen el carácter de meras autorizaciones, sino que imponen al Gobierno la obligación de ejecutar urgentemente esos ferrocarriles.

Pero como ningún país puede hacer obras de primera importancia limitándose á emplear ingresos ordinarios, que se perciben con lentitud, ha aprovechado el Gobierno de la situación propicia de tranquilidad y de paz de la República; del aumento en lo producido de los impuestos y en nuestras exportaciones para celebrar un importante contrato, que

abarca, conjuntamente, con la cuestión principal, algunas cuestiones complementarias.

En la cuestión principal, son puntos fundamentales los del monto, formas y tipo de las emisiones ;la tasa del interés: la tasa y condiciones de la amortización y las garantías.

Respecto á la cifra del empréstito la suma de dos millones, setecientas ochenta mil libras (Lp. 2.780,000) que es su valor líquido, no es excesiva, considerándola en relación con la importancia de las obras proyectadas. Para sostener que esa suma es bastante habria necesidad de datos completos que permitiesen formular, con el auxilio de ellos, apreciaciones rigorosas.

La cuantía nominal del empréstito que es de tres millones de libras (£ 3.000.000), sólo se diferencia en quinientas mil libras (Lp. 500.000), de la cifra prevista por la ley de 1904 porque esta ley al aplicar doscientas mil libras (£ 200,000) anuales, para servir á razón del ocho por ciento (8 por ciento) los bonos que se emitieran, autorizaba, claramente, un préstamo de dos millones, quinientas mil libras (Lp. 2.500,000). Es lícito, por consiguiente, afirmar que el Poder Legisiativo confirio al Gobierno, desde hace tres años, la facultad de hacer una emisión por dos millones quinientas mil libras (Lp. 2 500.000).

Las series de las actuales emisiones serán tres, que el Deutsche Bank se compromete á lanzar no simultánea sino sucesivamente, guardando entre una y otras, el intermedio de doce meses, salvo el caso de la cláusula VII sobre retardo de la primera serie y adelanto de la segunda para ofrecer ambas conjuntamente. El lanzamiento sucesivo asegura, desde luego, mejor tipo de emisión para las últimas series y proporciona la ventaja de no pagar, desde el primer momento, los intereses que corresponderían al total de los bonos. A fin de evitar el inmediato y oneroso pago de intereses sobre el valor íntegro de un préstamo cuya aplicación no es súbita y de tener los fondos necesarios para la construcción de las líneas, el Banco abrirá al Supremo Gobierno una cuenta corriente por el rendimiento líquido de las primeras series, al interés del 7 por ciento (7%), tasa que debe reducirse al seis y medio por ciento (6½%), cuando menos. El mecanismo del lanzamiento y emisión de los bonos por dos millones nominales de libras esterlinas (Lp. 2.000,000), es, pues, sencillo y ventajoso. El Banco toma á firme estos dos millones. El lanzamiento del tercer millón es condicional. La obligación de tomarlo resulta subordinada á que el valor de las series anteriores se hubiese invertido en los ferrocarriles, á que el impuesto sobre el tabaco llegara á rendir doscientas veinticinco mil libras (Lp. 225.000) anuales y á que no fuese inferior al noventa y cinco por ciento (95%) el curso de los bonos en la bolsa de Berlin.

Al examinar el tipo de emisión y de interés, hay necesidad de admitir que, en el estado actual del crédito externo del Perú es imposible obtener, por el momento, más ventajosas condiciones. La emisión de los bonos de la primera serie se hará al noventa y dos por ciento (92%); los de la segunda, al noventa ytres por ciento (93%) y los de la tercera á un tipo que no podrá ser inferior al precedente. Prescindiendo de comparaciones retrospectivas, es oportuno establecer referencias á la ley de marzo de 1904, cuyo artículo 11o. contiene la autorización para emitir bonos al noventa por ciento (90%).

En el interés, el tipo es de seis por ciento (6%) y en la amortización el de uno por ciento (1%) ó sea en conjunto, siete por ciento (7%), mientras que la ley ya citada autorizó el pago del ocho por ciento (8%) para ambos servicios. Pero, como se combina la tasa del ocho por ciento (8%) con la de noventa por ciento (90%) y la de siete por ciento (7%) con la de noventa y dos por ciento (92%) en la primera serie y la de noventa y tres por ciento (93%) en la segunda, es evidente el aspecto favorable de la operación efectuada por el supremo gobierno. Así, procediendo dentro de la ley autoritativa de 1904, el producto líquido de la emisión nominal de un millón de libras (Lp. 1.000.000) sería de noventa mil libras (Lp. 90.000), con un servicio de ochenta mil libras (Lp.

80,000); y con arreglo al actual contrato la emisión por idéntica suma producirá hasta novescientas treinta mil libras (930,000), con un servicio de setenta mil libras (Lp. 70,000),

El 1o. de enero de 1909 es la fecha inicial de la amortización, pudiendo hacerse totalmente desde el 1o. de enero de 1912, espectativa que se realizaría por medio de una conversion posible, si lográsemos emitir empréstitos á bajo interés cuando á virtud de nuestros progresos económicos y políticos se consolide por entero y se afirme el crédito del Perú en los grandes centros financieros del mundo.

Finalmente, las garantías no pueden juzgarse con criterio teórico ni conforme á las reglas de la política financiera de las naciones en donde el cumplimiento secular de sus compromisos elimina la necesidad de garantir de modo especial el servicio de las deudas con alguna ó algunas de las rentas públicas. Además, el capítulo de las garantías, de las seguridades otorgadas á los capitalistas, reduce el tipo de la emisión y del interés, contribuyendo, ulteriormente, á la alza de los títulos.

En el caso actual, cualquiera de las garantías es suficiente, pero la modificación sistemática del cuadro que ellas forman, envolvería el riesgo del fracaso de la operación.

Desde luego, la ley de 30 de marzo de 1904, afectó, al servicio de los bonos, el impuesto sobre el tabaco, los ferrocarriles que se construyesen y sus productos.

Las garantías nuevas conciernen al derecho del Banco para conservar en depósito la suma necesaria para el servicio de un semestre y al de percibir de los administradores ó conductores de los ferrocarriles, en caso de q' la renta del tabaco no cubriese los intereses y amortizaciones, los productos libres correspondientes al Gobierno: á la obligación del Estado para recibir en pago los cupones y títulos que no hubiesen sido cobrados en Europa; y á la obligación del mismo para no disminuir las tarifas que gravan al tabaco.

Aunque todas las garantías merezcan aprobación, es inadmisible establecer distinciones entre la forma de hacer efectiva la hipoteca "por medio de un interventor si se tratara de los productos" y "la de solicitar las medidas judiciales, si se tratara de las líneas mismas". Esta distinción confunde en lugar de aclarar; es también peligrosa. Es inadmisible, además, que la regla de recibir en pago los títulos y cupones, se aplique en todas las "oficinas recaudadoras" y no se limite á las oficinas recaudadoras fiscales. Es preciso, por último, que el derecho á recojer, directamente, los productos libres de los ferrocarriles se ejerza en conformidad con las leyes y no con sólo el aviso á lo adminitradores ó arrendatarios.

A las observaciones anteriores, es ineludible agregar las concernientes á la necesidad de que se ratifique, en este contrato, lo q' dispone el artículo 2o. de la ley de la materia sobre la línea al Ucayali; á la equivocación de atribuir al Banco el rol de emisor; á la ambigüedad sobre la fecha inicial del servicio para amortizar los bonos; á la falta de obligación del Banco para entregar los títulos amortizados; y á la conveniencia de suprimir lo estipulado sobre los documentos con que el Gobierno ha de acompañar los giros.

Bajo la influencia de las anteriores ideas, deben introducirse las siguientes modificaciones y adiciones:

Cláusula I, en el párrafo C, debe agregarse: "en los términos de la ley de 30 de marzo de 1904".

Cláusula III, debe ponerse en lugar del siete por ciento (7 o'o), el de seis y medio por ciento (6½ o'o).

Cláusula V, debe sustituirse la frase "el Banco emitirá los bonos", con la de "el Banco lanzará los bonos".

Cláusula VI, debe decirse "se lanzará", en lugar de "se efectuará".

Cláusula VII, debe redactarse empleando, también, la palabra "lanzar" y no la de "emitir".

Cláusula XIII, debe decirse en la parte final: "Hasta la referida fecha el servicio del empréstito se reduce al seis por ciento (6 o'o) correspondiente al pago de los intereses. El Banco entregará al Supremo Gobierno, después de cada amortización, los títulos amortizados".

Cláusula XXIII, debe suprimirse las palabras: "bastando á este efecto el aviso que les dé el Banco" y agregarse la frase: "Este derecho se ejercinas recaudadoras fiscales" y no

cerá en conformidad con las leyes".

Cláusula XXIX, debe decirse "ofi- "oficinas recaudadoras".

Cláusula XXX, debe suprimirse su parte final,que se ocupa de los documentos.

Cláusula XXXI, debe redactarse en esta forma: "La ejecución de la garantía hipotecaria sobre los ferrocarriles se hará en conformidad con las leyes".

Las cuestiones complementarias sobre administración del ramo de tabacos, construcción de obras, remesa de fondos y compra de giros, están ligadas al empréstito, con toda la apariencia de constituir poderoso estímulo para tomarlo. Sin embargo, hay que separar todas las estipulaciones relativas á construcción de obras y discutirlas y aprobarlas como contrato independiente, adicionándolo con esta cláusula: "Las diferencias serán juzgadas por los tribunales nacionales, y conforme á sus leyes".

Tal es, señor, la exposición suscinta de las reflexiones que sugiere el detenido exámen del empréstito. La comisión vacilaría en pronunciarse á favor de él, sino abrigara la certidumbre de que las líneas proyectadas satisfacen los anhelos nacionales y de q'-el-país dispone de recursos para amortizar la deuda y cubrir puntualmente sus intereses. Esos recursos, que son los del impuesto al consumo del tabaco, ascendieron en 1905 á ciento sesenta y cinco mil novecienta diez y nueve libras (£ 165.919), y mientras no se emitiese la tercera serie, el servicio demandaría anualmente hasta el 31 de diciembre de 1908 la suma de ciento veinte mil libras (£120,000), y á partir del 1o. de enero de 1909 la de ciento cuarenta mil libras (£ 140,000), sin que haya de temerse que se modifiquen estas proporciones, pues paralelamente al acrecentamiento de los gastos, cuando haya de atenderse á las tres series de bonos, aumentará la renta del tabaco, como consecuencia del desarrollo de la riqueza y del perfeccionamiento de los métodos de percepción. No es tampoco de temer el menoscabo de servicios ordinarios inaplazables, pues las rentas que se aplicarán al servicio del empréstito se sustraen ya, según la ley de 1904, de los ingresos generales del país, dedicándose de modo exclusivo á líneas férreas.

En resúmen, vuestra comisión os propone:

1o.—Que aprobéis el contrato que os ha sometido el poder ejecutivo para emitir bonos por tres millones nominales de libras esterlinas (£ 3.000.000), introduciendo las modificaciones indicadas;

2o.—Que separéis y aprobéis independientemente las cláusulas sobre construcción de obras, adicionándolas con el sometimiento á la jurisdicción nacional; y

3o.—Que digáis al poder ejecutivo que antes de perfeccionar el empréstito examine y declare si son bastantes los poderes de los representantes del Deutsche Bank, de Speyer Brothers de Londres y de la Banque Francaise por le Commerce et l' Industrie de París.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.—Lima, 15 de febrero de 1906.

J. M. Manzanilla.—Clemente J. Revilla.—A. E. Bedoya.—A. Pérez García.

estado, que no se ocultó á ese hombre. Al dar cuenta de esa operación al congreso, decía estas palabras, notables para ayer, como para hoy:

"El crédito está fundado y solidamente establecido. La Providencia ha sacado un gran bien del fondo mismo del mal.

"**No abusemos de él.** Cuidad, legisladores, de que la **imprevisión**, la temeraria confianza, la imprudente exageración, no saquen un gran mal del fondo mismo del bien!"

Y lo sacaron! pero ¿qué mal! De tamaño que aterra.

En la misma legislatura, se iniciaba luego la construcción de nuevos ferrocarriles, con un nuevo empréstito extranjero, de quince millone de libras.

Inútiles fueron los esfuerzos de ese hombre, en el gobierno y en las cámaras, para oponerse á locura semejante; inútil desmostrar que, sin crear nuevas fuentes de recursos, los compromisos que se contrajesen, con él, en el extranjero, no podrían ser cumplidos, trayendo consigo la bancarrota, el descrédito y la ruina nacional.

Impotente para hacer triunfar el sentido, apeló á formular un contrato de empréstito, con el ánimo de poner obstáculo á que se hiciese obra desfavorable al estado, y abandonó inflexiblemente su puesto público; pero cuidando de no dejar al gobierno ligado por ese contrato.

El nuevo empréstito se ejecutó en condiciones desfavorables, no quedando de él, para el país, otra cosa efectiva, que la deuda y la obligación de servirla.

Con todo, ese servicio estaba asegurado por el contrato de 1869; y se hizo sin interrupción hasta 1874.

Pero, en ese año, el gobierno de entonces, á trueque de obtener de Dreyfus, siete millones de soles para los gastos ordinarios, y el derecho de celebrar otro contrato sobre huano, coexistente con el suyo, salvando á Dreyfus de la situación que le creó la necesidad de servir el nuevo empréstito, pero trayendo la bancarrota nacional, lo **libertó del servicio de la deuda externa**; (contrato de abril del 74) **servicio que no volvió á hacerse más.**

La necesidad de vivir creó, dentro, el billete de curso forzoso, empobreciendo con terrible anemia á la nación. Fuera, por aquel contrato, el Perú despojó de sus ahorros y de su renta, en los diversos países europeos, á millares de gentes, de toda condición, enajenándose todas las simpatías, de manera tal, que, cuando el Perú se vió acometido por Chile, no pudo contar con el apoyo moral que es fuerza efectiva, de los otros pueblos, apoyo moral que le hubiera permitido la posibilidad de hallar, recursos materiales, para defendernos. Teníamos perdida de antemano la victoria.

¿Volveremos ahora al mismo camino? No: no hay congreso que pueda autorizarlo.

Al día siguiente de un empréstito extranjero de seis millones de soles, cuyo producto desacertadamente destinado á mezquinos elementos militares, y para el cual se ha entregado á una compañía extranjera (el nombre no cambia la cosa), no la renta, sino la administración de un impuesto público, y cuyo gravamen se dejará sentir muy luego, se nos viene á proponer que hagamos otro, por treinta millones más, entregando, para ello y en condiciones que ofenden, la administración también de otro impuesto nacional.

Significa esto que los dos empréstitos, unidos al servicio de la deuda interna y á las garantías acordadas á la Compañía Nacional de Vapores y al Ferrocarril de Lima á Pisco, van á absorver más de una octava parte de nuestro presupuesto, entregando por un tercio de siglo, la administración de dos valiosas rentas nacionales.

¿En qué situación para el Perú viene esto á proponérsenos? Será dicho brevemente.

El presupuesto entero no alcanza, en manos de nuestros administradores sino para hacer malamente el servicio del tesoro. ese presupuesto y ese servicio están fundados en impuestos, bajo los cuales el pueblo gime, haciendo la vida imposible, por la razón de que, el encarecimiento de la subsistencia, encarece el trabajo y lo reduce, haciendo al país menos apto para producir; esto es, empobreciéndolo.

Ahora bien, cuando haya que hacer el servicio de esos dos empréstitos; cuando haya que tomar, para e-

llos, del dinero de los contribuyentes dos y medio millones en cada año; cuando estemos privados de dos importantes rentas en todo su producto, entregándolo íntegro, si se aumenta y completándolo, si disminuye ¿Cuál será la situación del Tesoro, que no es holgada hoy?

¿Se sujetará el poder ejecutivo estrictamente al Presupuesto? ¿Se introducirán economías en él? Tareas una y otra, imposibles para el régimen imperante.

Un gobierno que ha consumido en los gastos de la administración, sobre las rentas votadas para esta, fuera de otras muchas partidas, no cumplidas del presupuesto, dos millones de soles destinados á ferrocarriles, no se sujetará al presupuesto, mucho menos hará economías en él.

Concedámoslo, no obstante, por un momento, para razonar.

Pero ¿y el tratado con Chile de 1883? O en los consejos del gobierno está resuelto el abandono de nuestras provincias cautivas: ó si hemos de rescatarlas, habrá muy luego que echar á la deuda externa, de treinta y seis millones, diez millones más. Y ¿que otro impuesto público entregaremos en administración al extranjero, para este nuevo empréstito? ¿Impondremos nuevas contribuciones? ó ¿alzaremos todavía más las existentes?

Porque no hay medio: ayer se derrochaban el huano y el salitre.

Hoy lo que se derrocha, hay que arrancarlo al sudor del pueblo, al capital y al esfuerzo del industrial; llámese comerciante, agricultor, manufacturero ó minero, en suma al que trabaja.

Si: la lectura de los dos contratos de empréstito extranjero, en los que no ha entrado para nada, ni como reserva eventual, el rescate de Tacna y Arica; en los que se ha comenzado por entregar la saneada renta creada para ese rescate, y que agotan los recursos del Perú; esos contratos nos quitan ante Chile y los neutrales, grande fuerza moral para la liberación de esas provincias.

Verdadero sacrificio exige ahogar el grito que espectáculo semejante arranca al patriotismo.

Ahora y poniendo los ojos en el campo internacional, de gestión tan infeliz para los gobernantes de los últimos años; admitiendo, como lo deseamos, que todos nuestros conflictos tengan tranquila solución; suponiendo que nada venga á turbar la paz externa ¿es prudente, es lícito, es tolerable, que agotemos todos nuestros recursos, que nos coloquemos voluntariamente en la imposibilidad de hallarlos, en el caso de un conflicto exterior?

Sería duro expresar el nombre que esta imprevisión merece.

No: no hay persona discreta, individuo, corporación ó estado á quién ocurra siquiera pensar en un empréstito, sino en uno de estos dos casos: ó el de una necesidad extrema y no remediable de otro modo; ó el de empleo seguramente reproductivo y reembolsable, del dinero recibido en préstamo—fuera de ellos, el acto es pura y simplemente condenable.

¿Está el Perú en alguno de estos dos casos? No, en el primero, felizmente, é indudablemente no, en el segundo.

Nadie, como el infrascrito, reconoce la capital importancia de las vías de comunicación, sobre todo en el Perú. Los que como él piensan, tienen declarado que:

"En el orden gerárquico de las ideas, como en el de los hechos, sin "caminos acertadamente estableci- "dos y cuidadosamente conserva- "dos, no es concebible siquiera la "existencia común, ni menos el desarrollo de un pueblo.

"Los caminos están antes que el "templo y que la escuela; antes "que la acción gubernativa y el im- "perio de la ley y las garantías y "las industrias, porque son condi- "ción esencial de todo esto."

Pero precisamente, porque tal es su convicción, necesita oponerse resueltamente á un contrato, que lejos de darnos ferrocarriles, los va á hacer irrealizables.

Trátase de un conjunto de ferrocarriles, que no corresponden á plan ninguno y de los que, los principales, á lo menos, no han sido debidamente estudiados, ni presupuestos. Su verdadero costo es, pues, desconocido: pero puede afirmarse, sin peligro de errar, que, no ya todos, ninguno de los principales puede ser hecho con los dieciocho millones, que producirá el empréstito.

Los otros nueve millones del contrato, son eventuales.

Admitiendo, pues, que los contratos de construcción sean ajustados en condiciones convenientes para el estado, lo que no es practicable dentro de las estipulaciones del contrato sometido á vuestra aprobación, emplear dinero, como se hará notar luego, en esos diversos caminos á la ved, es, no solo dejar sin concluir ninguno, sino colocarse en la imposibilidad de terminarlos.

Necesitamos construir ferrocarriles, dando al asunto toda la importancia capital que tiene: pero hay que ejecutarlos siguiendo un plan racional; en el orden de su valor gerárquico; después de estudiarlos debidamente; en condiciones que su construcción no cree un peligro para la nación, que no exceda en sus recursos; que on imponga al ciudadano nuevos é injustificables sacrificios; que esa construcción sea una realidad, y no un proyecto vano. Y todo esto es perfectamente realizable sin ese contrato; y nada de esto puede ser logrado con él.

El asunto tiene aspecto mucho más grave.

El Perú es un país apenas convaleciente de un largo período de daño, cuyos moradores se esfuerzan, no sin grandes dificultades, por buscar, en la explotación de las riquezas del suelo y en la creación de industrias, los medios de vivir y de enriquecer; pero luchando siempre contra un obstáculo poderoso: la falta de capital. Cuanto contribuya á menoscabarlo hoy, es pues, matar al Perú económicamente.

En empresas de irrigación, agrícolas y manufactureras, el capital extranjero se vuelve fuera, como pago ó provechos de su empleo en el país; pero ese capital viene á fecundarlo y se arraiga en él.

En ferrocarriles construídos con capital nacional, aunque fuere prestado, sale del país el valor de materiales, que no podemos producir aún; pero todo lo demás queda dentro.

En los que se construyen con empréstito extranjero, no viene otro que el pago del bracero, que es lo menos. La gruesa suma de lo prestado queda fuera; pero sacando, también, fuera, periódicamente el capital prestado, con el quebranto del préstamo y la gruesa suma de los intereses de su valor nominal entero.

En el presente caso, recibiríamos rieles, carros y locomotoras; capital traficable, nó; pero en cambio mandaremos al extranjero, todos los años y durante un tercio de siglo dos y medio millones de soles. Desangre anual verdaderamente insoportable, en un pueblo que lo que necesita es sangre para vivir y desenvolverse.

Las industrias todas existentes y por crear, la voluntad de trabajar recibirían, pues, un golpe mortal con la aprobación de ese contrato.

Vamos á entregar sin reservas el producto total, presente y futuro, con la obligación de completarlo, si disminuye, de dos saneadas rentas nacionales. Poseyéndolas, el erario vive forzadamente y con apuros. Puede afirmarse, sin ligereza, que, si se diese hoy al tesoro público balance real de sus obligaciones y de sus recursos, se hallaría un enorme déficit.

Cuando haya perdido esas rentas ¿qué sucederá? ¿gastará menos? No, por cierto. Dejará de pagar; y como al fin esto tiene un límite; y la ley de las cosas es más fuerte que todas las declaraciones—y todos los propósitos, vendremos, como vinimos en 1875, al papel fiscal de curso forzoso: por los mismos caminos no se puede ir sino al mismo término. Verdadero horror!

Ahora, si el propósito que ha inspirado el contrato es el error más grave, el desacierto más dañoso que puede cometer un gobierno, veamos por qué medios ha sido servido ese propósito, examinando brevemente el contrato mismo.

Se nos habla de un empréstito, y de un empréstito que es una conquista en materia de crédito.

Sí: en ese contrato hay préstamo de dinero: pero dinero prestado, no efectando á su servicio una renta, sino entregando una prenda, y entregándola en administración al prestamista, durante el larguísimo período del contrato. Hay dinero prestado, pero á condición de que el prestamista sea el constructor obligado y

único de los ferrocarriles, á los cuales ha de aplicarse ese dinero.

Conquista de crédito! Oh, no! Negación absoluta de él. Así se presta al derrochador y al tramposo; así se presta al que no tiene crédito alguno.

Ni en sus más obscuros días se presentó jamás al Perú en condiciones semejantes. Ese contrato es simplemente bochornoso para la Nación.

—

Ese no es un empréstito: es un co trato prendario, con administración de la prenda. Y cuál es esta? No es la explotación de una riqueza natural, de una industria; es la administración de un impuesto público, respecto del cual, por la lógica de lo indebido, se ha llegado á pactar, sin salvedad de ninguna especie, que el Perú no podrá disminuir, y menos, por supuesto, suprimir, durante treinta y cuatro años, un impuesto público. ¿Hay algún estado sobre la tierra que suscribiera pacto semejante?

—

Acabamos de afirmar que el prestamista es un constructor, obligado y único, de los ferrocarriles. Así lo quiere necesariamente el contrato.

El derecho acordado al Banco Alemán, representante de los prestamistas, de tomar para sí cada contrato por el tanto que ofrezca otro proponente, aleja absolutamente la posibilidad de que haya alguno fuera de él. Nadie va á ocuparse de hacer estudios, reunir capitales, constituir compañías, y disponer de medios de construcción, inseparables de toda propuesta, teniendo delante quien goza del derecho de tomar el contrato, con solo declarar su voluntad de hacerlo. No hay competencia posible. Los ferrocarriles nos costarían, pues, suma que la falta de competidores no permitirá reducir.

—

La lectura de las cláusulas de ese contrato, lleva de asombro en asombro. Puede decirse que no hay una sola que sea tolerable.

Contrato en el que se pacta una cuenta corriente, con interés de 70 por ciento para el Perú y de 4 por ciento para el prestamista; contrato en el que se priva al deudor de pagar el préstamo antes de 1912; y en el que se establece cláusulas, inútilmente vejatorias, como la 23a., que pudo á lo menos ser redactada en forma menos ofensiva para el Estado, y la 30a., no vale la pena de que lo examinemos en detalle.

—

Ahora, señor: la construcción de los ferrocarriles en proyecto no tomará menos de cuatro años, á partir de esta fecha; y puesto que el Estado puede disponer de dos y un quinto millones de soles al año para el servicio de ese empréstito, y seguramente de mayor suma en administración más ordenada que la actual, la simple aplicación de aquella suma á la construcción de ferrocarriles, le darán en ese periodo de tiempo, la mitad del empréstito de diez y ocho millones, que es la realmente ofrecida en el contrato, y en otros cuatro, la suma total.

De manera que aún no empleando otros procedimientos que harán mucho más corto ese plan: con solo la aplicación de las rentas, queda realmente garantida y más amplia la construcción. Sin gastos en intereses de un préstamo inútil, lo que puede aplicarse á la obra, estendiéndola; sin caer en la enormidad de entregar al extranjero la administración de impuestos públicos, y bajo la condición de no poder reducirlos y menos suprimirlos; sin imponer al país, sediento de capital, la succión de dos largos millones de soles, enviados al extranjero para el servicio del empréstito: sin enagenarnos el recurso del crédito exterior para el caso de real necesidad; sin llevar á Chile y al mundo la creencia de que no queremos de veras la recuperación de nuestras provincias cautivas, debilitando nuestra acción para rescatarlas; sin crear, no obligados á ello por necesidad inaplazable, peligro real para la Nación; sin ligarnos por un tercio de siglo á obligaciones de las cuales, una vez contraída, es imposible desligarse; sin enagenar la evidente conveniencia de contratar la construcción de ferrocarriles con quienes nos ofrezcan mejor precio; sin celebrar, finalmente, un contrato, que es vejatorio para la Nación, y el sello final de su descrédito, habríamos nuestros ferrocarriles en poco mayor tiempo, con menor costo y extensión mayor consiguiente.

¿Tiene, pues, ese contrato otro ca-

rácter que el de ceguedad inexplicable en quienes lo han concebido y celebrado!

—

Empleando sin tino los dineros públicos que se recaudan, se hace grave mal al Estado, pero remediable.

Ligar á la Nación por contratos del género y la duración del que se os ha sometido, señor, quitando hasta la esperanza de que, venido mañana el país á mejores manos, puedan llevarlo en otros caminos, es cosa que no puede ser consentida, contra la cual hay que oponer la desaprobación más resuelta.

No se trata aquí, señor, del interés de estos ó aquellos hombres; de esto ó aquel círculo. Trátase de negocio que afecta á todos, del bracero y el industrial al capitalista, sin excepción alguna.

—

Vuestra Comisión en minoría, ha cumplido su deber señalandoos, sin disimulación ni vacilaciones, la necesidad imprescindible de que desaprobéis el contrato que ha sido materia de este dictamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 17 de febrero de 1906.

J. Fernando Gazzani.

ANEXOS

El presidente de la República

Por cuanto: el congreso ha dado la ley siguiente.

El congreso de la república peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—El congreso dispone la construcción de las siguientes líneas férreas:

A — De la Oroya á Jauja y Huancayo

B.— De Sicuaní al Cuzco.

C.— De la sección comprendida entre la Oroya y Cerro de Pasco, á un punto navegable á vapor, en toda época del año, en el río Ucayali ó en uno de sus afluentes.

Artículo 2o.— Si para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, no logra el gobierno celebrar algún contrato que permita construir todos los ferrocarriles propuestos en dicho artículo, obligándose el estado sólo al servicio de los capitales que en ellos se invierta, se procederá únicamente á la construcción de la línea á la región fluvial, dedicándose á esta obra el producto íntegro de la renta señalada.

Artículo 3o.— El poder ejecutivo llevará á cabo la construcción de estas líneas en alguna de las formas siguientes:

A.— Concediendo la construcción y explotación por noventa y nueve años, con garantía del estado, durante veinte años, del interés del seis por ciento sobre el capital invertido, ó pagando una anualidad fija, hasta por veinte años, que represente el cinco por ciento del costo de la obra.

B.— Contratando su construcción y concediendo la propiedad perpetua de las líneas y contribuyendo el estado con una subvención, por una sola vez, hasta de mil quinientas libras por kilómetro, sin que el gobierno, en ningún caso se obligue á pagar anualmente una suma total mayor de las cantidades señaladas en el artículo 4o., para la ejecución de esta ley.

C.— Contratando la construcción por cuenta del gobierno y cuyo precio pagará éste en efectivo, por anualidades, dentro de los límites de la renta afecta á la ejecución de la presente ley.

D.— Ejecutando las obras por administración ó en la forma indicada en el artículo 5o.

Artículo 4o.— En la ejecución de estas obras ó en sus garantías, se invertirán las sumas siguientes, que serán de inclusión forzoza en el presupuesto general de la república:

En 1904, cien mil libras.

En 1905, ciento cincuenta mil libras.

En 1906 y en lo sucesivo, doscientas mil libras, que se separarán del producto de la renta de tabacos, la que quedará íntegramente afecta á este servicio.

Artículo 5o.— El poder ejecutivo podrá promover la formación de una compañía nacional ó extranjera que construya y explote las líneas férreas, materia de esta ley.

Artículo 6o.— La compañía se constituirá con un capital no menor de cien mil libras.

Artículo 7o.— El capital de la compañía sólo podrá invertirse en la construcción de los ferrocarriles contratados.

Artículo 8o.— Invertido el cincuenta por ciento del capital social, la compañía podrá emitir, dentro ó fuera del país, obligaciones al portador, hasta por la suma á que ascienda el presupuesto de las obras, aprobado por el gobierno.

Artículo 9o.— Los bonos que emita la compañía tendrán las siguientes garantías:

A.— Las sumas con que el gobierno se obligue á concurrir á la construcción de estas obras.

B.— Las lineas que se construyan y sus productos.

C.— El capital social de la compañía.

Artículo 10o.— Para emitir dichas obligaciones la compañía necesitará obtener previamente autorización del gobierno; el cual deberá fijar las reglas y condiciones necesarias para la emisión.

Artículo 11o.— Las obligaciones de la compañía no se emitirán á tipo menor del noventa por ciento y su servicio no será mayor del ocho por ciento, por intereses y amortización.

Artículo 12o.— El estado se reserva la facultad de liquidar administrativamente la compañía constructora, en los siguientes casos:

A.— Si sobrevienen dificultades en el funcionamiento de la compañía que paralicen ó retarden los trabajos.

B.— Si se presentan propuestas para la ejecución de las obras en condiciones notablemente más favorables para el estado.

Artículo 13o.— Decretada administrativamente por el gobierno la liquidación de la compañía y efectuada ésta, le devolverá al contado, por toda indemnización, la parte de su capital social invertido, más una prima del veinte por ciento sobre dicho capital, en el caso del inciso A., y del cincuenta por ciento, en el caso del inciso B.

Sólo podrá acordarse la prima á que se refiere el inciso A., cuando las dificultades á que dicho inciso se refiere, no sean imputables á la compañía.

Artículo 14o.— El poder ejecutivo hará practicar los estudios y presupuestos de las obras, dentro del más breve plazo, con cargo á los fondos votados en la presente ley, para su ejecución.

Artículo 15o.— El poder ejecutivo procederá á hacer los estudios y presupuestos de las líneas siguientes:

A.— De Huancayo al Cuzco.

B.— De un punto de la costa comprendido entre Salaverry y Paita, á un punto navegable á vapor, en todo el año, en el Marañón ó en uno de sus afluentes.

C.— De un punto del ferrocarril de Juliaca al Cuzco, á un punto navegable de uno de nuestros ríos del sur.

Artículo 16o.— Autorízase asimismo al poder ejecutivo para que contrate la construcción de un ferrocarril del puerto de Paita al río Marañón, pasando por el pongo de Manseriche, pudiendo otorgar al concesionario las minas, gomales y terrenos que creyese conveniente y sin afectar las sumas destinadas por esta ley, para la construcción de las lineas férreas en ella indicadas.

Artículo 17o.— Las concesiones que se otorguen con arreglo á las disposiciones de la presente ley, no podrán trasferirse sin previa autorización del poder ejecutivo. En caso de infringirse esta disposición, el gobierno declarará canceladas de hecho las comprendidas en los incisos A, B y C del artículo 3o. y hará la liquidación de que se ocupa el artículo 12o. sin las indemnizaciones prescritas en el artículo 13o.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima á los 16 días del mes de enero de 1904.

Antero Aspíllaga, presidente del senado.

Nicanor Alvarez Calderón, diputado presidente.

..**Severiano Bezada**, secretario del senado.

Ernesto L. Ráez, diputado secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de gobierno, en Lima, á los 30 días del mes de marzo de 1904.

M. Candamo.— Manuel C. Barrios.

El presidente de la república

Por cuanto: el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Amplíase el artícu-

lo 1o. de la ley de 30 de marzo de 1904, haciendo extensiva la disposición en él contenida, á la reconstrucción de las líneas férreas de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Magdalena.

Artículo 2o.— Como fondos aplicables á los gastos de reconstrucción de las citadas lineas, asígnanse los que el artículo 4o. de dicha ley determina; quedando, en consecuencia, comprendida dentro de ella, para los efectos consiguientes, la obra de estos dos ferrocarriles.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los 14 días del mes de octubre de 1905.

Manuel C. Barrios, primer vicepresidente del senado.

Antonio Miró Quesada, diputado presidente.

Víctor Castro Iglesias, secretario del senado.

F. Málaga Santolalla, diputado secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á 23 de octubre de 1905.

José Pardo.—J. Balta.

Lima, 30 de setiembre de 1905.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto aprobar el siguiente contrato entre el fisco y la compañía nacional de recaudación:

Art. 1o.—La compañía recaudará, por cuenta del estado y de conformidad con las leyes y resoluciones supremas, los impuestos al consumo de alcoholes, tabacos, azúcar y fósforos, y las contribuciones de timbres fiscales, de registro, de alcabala, de enagenaciones, de minas, de papel sellado, de papel de aduanas, de papel de multas y de la renta del capital movible; administrará el estanco del opio y recaudará, además, previo acuerdo con el gobierno, cualesquiera otras contribuciones fiscales que éste le confíe.

Art. 2o.— La duración de este contrato será de siete años, contados desde el primero de enero de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1911.

El gobierno, sin embargo, podrá rescindirlo administrativamente, en todo ó en cuanto á uno ó varios de los ramos en él incluidos, después de vencidos cuatro años; pero dando á la compañía aviso anticipado de seis meses. En tal caso reconocerá como lucro cesante á favor de la compañía la mitad de las comisiones pactadas, respectivamente, para los tres últimos años del contrato, calculadas tomando por base el producto líquido de los impuestos en el cuarto año.

Exceptúase de esta cláusula el ramo de tabacos, que podrá ser retirado de la compañía en cualquier momento, á juicio del gobierno, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 11a.

Artículo 3o.— La compañía tendrá personería legal, no sólo durante el tiempo necesario para llenar los fines de su contrato, sino durante el que requiera la liquidación y aprobación de sus cuentas.

Artículo 4o.— El capital autorizado de la compañía es de trescientas mil libras, dividido en treinta mil acciones de diez libras cada una; pero podrá ser aumentado de acuerdo con el gobierno. La compañía tendrá en todo tiempo erogada, por lo menos, la tercera parte de su capital nominal.

La compañía no podrá hacer operaciones distintas de la recaudación de las rentas fiscales ó locales.

Artículo 5o.— La compañía hará todos los gastos que requiera el servicio de los ramos que le están encomendados, perfeccionando y extendiendo la recaudación en el modo y forma que exijan las leyes y reglamentos vigentes. Los gastos no podrán exceder en ningún caso de veintiún mil libras trimestrales, ó sea, ochenta y cuatro mil libras al año.

Corresponde al gobierno comprobar la exacta aplicación de las sumas destinadas á gastos, con los libros de contabilidad de la compañía.

Las economías que la compañía haga en ellos, aprovecharán al fisco.

Artículo 6o.— La compañía percibirá la siguiente comisión sobre el saldo que resulte, después de deducir de los productos la asignación para gastos, dentro del límite señalado en la cláusula precedente.

En 1905, tres y medio por ciento.

En 1906, tres por ciento.

En 1907, dos y medio por ciento.
En 1908, dos por ciento.
En 1909, uno y medio por ciento.
En 1910, uno por ciento.
En 1911, uno por ciento.

Artículo 7o.— A fin de cubrir el adelanto de cincuenta y cuatro mil libras, que la compañía hizo al gobierno durante los meses de abril y mayo de 1900, en tres aceptaciones por dieciocho mil libras cada una, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de los estatutos, aprobados el 4 de julio de 1900, y con el objeto de evitar el pago de ellas en su integridad, al vencimiento de cada una; es convenido que el gobierno continuará girando á iguales plazos, hasta ser totalmente cancelados, y la compañía aceptará libramientos por las sumas que corresponda, conforme á esta estipulación, los cuales serán amortizados á razón de ochocientas treinta y tres libras trescientos treinta y tres milésimos mensuales, que la compañía deducirá del producto de la recaudación.

La compañía garantiza el descuento de los citados libramientos, al tipo bancario de esta plaza.

Art. 8o.— Quedan subsistentes las obligaciones contenidas en los artículos 56 y 57, segundo párrafo, de los estatutos de la compañía con respecto á la entrega de setenta y cinco mil libras, en el momento en que el gobierno las necesite para pagarlas á cuenta del primer dividendo del rescate de Tacna y Arica.

Art. 9o.— Además para el caso de que durante la existencia de la compañía, el gobierno contrate un empréstito para el pago del indicado rescate, la compañía se compromete á hacer el servicio de intereses y amortización de la suma que produzca novecientas veinticinco mil libras, en las condiciones que fije el gobierno, con el producto disponible de los impuestos.

Artículo 10o.— En los días 14 y 29 ó 13 y 28, si el 14 y 29 fueran feriados, la compañía entregará cada mes al tesoro, en partes iguales, por cuenta del producto de la recaudación y previa deducción del diez por ciento, el promedio del rendimiento que, deducidos los gastos, la comisión y el importe proporcional del servicio de las deudas, se hubiere obtenido en el trimestre anterior.

Al fin de cada trimestre se entregará el saldo que la recaudación arroje á favor del fisco.

Artículo 11o.— El gobierno se reserva el derecho de disponer del ramo de tabacos, cuando lo estime conveniente; y, en compensación, reconocerá á la compañía derecho por la mitad de la comisión que á la renta corresponda, calculada sobre el producto líquido de los doce meses anteriores á la fecha en que se la prive de la recaudación. La compensación se abonará á la compañía durante tres años, si para la expiración del contrato hubiere de trascurrir éste ó mayor tiempo, ó por el q' falte para el vencimiento, si el que hubiere de trascurrir fuere menor.

Artículo 12o.— Quedan derogadas las estipulaciones á que está sujeta la recaudación de los ramos llamados accesorios: minas, papel de multas, contribución sobre la renta y cualquiera otra de carácter fiscal; y en todo su vigor y fuerza las bases orgánicas y los estatutos de la comñía, en cuanto no estén modificados en este contrato.

Artículo 13o.— Los libros, correspondencia, papeles y todos los documentos de la recaudación son propiedad del estado y le serán entregados al terminar el contrato.

Artículo 14o.— En el caso de que la compañía nacional de recaudación, no aceptase las presentes condiciones, el ejecutivo contratará con otra sociedad anónima, constituida sobre las mismas bases de la actual, y sujetándose á las anteriores prescripciones.

Artículo 15o. —El presente contrato surtirá sus efectos después de su aprobación, salvo la cláusula 7a., relativa al premio de comisión, que regirá desde el 1o. de enero del presente año.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

M. Irigoyen, presidente del senado.

Antonio Miró Quesada, presidente de la cámara de diputados.

Víctor Castro Iglesias, secretario del senado.

Fermín Málaga Santolalla, diputado secretario.

Excmo. señor presidente de la república.

Lima, 3 de octubre de 1905.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—**Leguía.**

HE 2972 1906 .A4
Empréstito de libras 3.000.000
Stanford University Libraries
3 6105 041 786 299

Stanford University Librari
Stanford, California

Return this book on or before date du

FEB 14 ·-